

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

CREACIÓN COLEGIO DE BIOQUÍMICOS

Artículo 1.- CRÉASE a través de la presente ley, el Colegio de Bioquímicos de la provincia de Santa Cruz, el cual funcionará con asiento en la ciudad de Río Gallegos. Facultándose al Consejo General la apertura de delegaciones dentro del ámbito de la Provincia. Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente ley. Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 2.- El Colegio de Bioquímicos, estará integrado por todos los bioquímicos que ejerzan su profesión en la provincia de Santa Cruz, en algunas de las formas establecidas en la presente ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio, avalada por el Ministerio de Salud y Ambiente.

Artículo 3.- El Colegio tendrá por objeto:

- a) propender al progreso de la bioquímica como arte científico;
- b) velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros;
- c) establecer los aranceles profesionales y sus modificaciones;
- d) asegurar el decoro y la independencia de la profesión;
- e) vigilar la defensa de la ética profesional;
- f) velar por el cumplimiento de la presente ley, y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- g) justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o de juez competente;
- h) estimular el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados;
- i) fomentar el mejoramiento de la legislación sanitaria en todos sus aspectos;
- j) organizar sistemas de servicios de contratación con agentes de la seguridad social.

Artículo 4.- El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

Artículo 5.- El Colegio de Bioquímicos estará regido por las siguientes autoridades:

- a) Asamblea General;



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

- b) Consejo General;
- c) Tribunal de Disciplina.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 6.- La Asamblea General, está integrada por la totalidad de profesionales colegiados y, es la autoridad máxima del Colegio. Se reunirá:

- a) ordinariamente una vez por año, para considerar la memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos, presentados por el Consejo General;
- b) extraordinariamente, por iniciativa del Consejo General o a pedido de un número de asociados que determine el Estatuto. Las formas y el término de la convocatoria así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en el Estatuto. Todos los colegiados tendrán voz y voto en las Asambleas.

Artículo 7.- La Asamblea tendrá como facultades primordiales sin perjuicio de otras que fueren menester considerar, las de tratar:

- a) proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario y delegados a la Asamblea;
- b) asuntos de competencia del Colegio y de la profesión;
- c) la deliberación y aprobación del Estatuto del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo;
- d) la aprobación del Código de Ética del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo;
- e) la unión con otras asociaciones bioquímicas y entidades afines;
- f) fijar los aportes extraordinarios, obligatorios, que puedan satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del mismo tenor y para el Colegio;
- g) todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.- El Consejo General se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Tesorero, un (1) Secretario y un (1) Vocal que se elegirán por voto directo, secreto y por lista completa. Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo ad-honorem.

El régimen electoral será fijado por el Estatuto, debiendo encuadrarse en lo establecido dentro del Código Electoral Nacional. Requiriéndose para desempeñar estos cargos una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Santa Cruz, en forma continua.

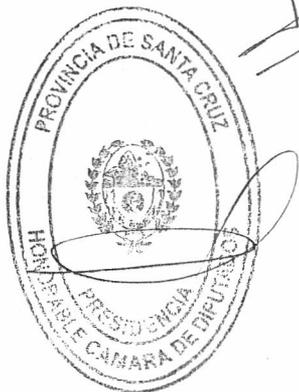
El Consejo General deberá reunirse una (1) vez por mes.



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 9.- El Consejo General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Resolver los pedidos de inscripción de matrícula de Bioquímicos de Santa Cruz, para lo cual deberá reglamentar su concreción;
- b) organizar y mantener al día los registros profesionales;
- c) notificar a la autoridad sanitaria de las altas, bajas y modificaciones producidas, respecto de la situación de los profesionales;
- d) ejercer la representación del Colegio, en todos los actos en que la Asociación participe;
- e) considerar las sanciones que por violación de esta ley, Estatuto, Código de Ética o aranceles, imponga el Tribunal de Disciplina;
- f) velar por el respeto de la ética profesional;
- g) fiscalizar y controlar el ejercicio ilegal de la profesión, formular las denuncias correspondientes cuando llegue a su conocimiento e informar al Ministerio de Salud y Ambiente. Instruir el sumario correspondiente y elevar al Tribunal Disciplinario los antecedentes de las faltas previstas en esta ley y sus reglamentos, y de las transgresiones al Código de Ética cometida por los miembros del Colegio;
- h) designar profesionales asesores, quedando facultado, inclusive para otorgar poderes amplios a fin de que éstos asuman la representación del Colegio de Bioquímicos;
- i) fomentar el mejoramiento del acervo profesional en cualquiera de sus formas;
- j) fijar las cuotas que se abonarán por inscripción, re-inscripción en la matrícula, cuota social del Colegio, multas, gastos administrativos y gastos de representación asignados a los miembros del consejo directivo;
- k) recaudar y administrar los fondos del Colegio, debiendo a tal efecto fijar dentro del presupuesto las partidas de gastos, los sueldos del personal, los viáticos y toda inversión necesaria y que se vincule con el desarrollo de la Institución. Sólo en caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto y llevar a cabo toda tarea administrativa contable que facilite la tarea del asociado con las entidades que requieran sus servicios como ser: preparación de las liquidaciones y facturación a obras sociales u otros entes y gestión de cobranzas de las mismas;
- l) disponer el nombramiento del personal o empleados del Colegio, como así también su renovación cuando mediare causa justa;
- m) convocar y presidir las Asambleas como así también, someter a consideración de esta última los asuntos que le incumben, tales como los previstos en el inciso c) de este artículo;



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

- n) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- o) hacer conocer a las autoridades del Ministerio de Salud y Ambiente las deficiencias o irregularidades que observe en la Administración Sanitaria, como así también elevar las inquietudes y propuestas que considere convenientes;
- p) organizar y reglamentar organismos de servicios sociales y previsionales para los colegiados;
- q) producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente;
- r) controlar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la profesión, lo que se establecerá en Asamblea Ordinaria;
- s) suscribir, fiscalizar y llevar un registro de los contratos que se realicen para el ejercicio de la profesión en empresas, colectividades, mutualidades, instituciones de asistencia social y similar;
- t) propender a la coordinación y unificación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin, permanente relación con los colegios profesionales de todo el país;
- u) informar a los colegiados acerca de las leyes, decretos, reglamentaciones, disposiciones o proyectos referentes al ejercicio de la materia;
- v) elaborar un Código de Ética y un Código Disciplinario que serán sometidos a consideración de la Asamblea.

Artículo 10.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y tomará resoluciones por la mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 11.- El Presidente o su reemplazante legal, además de presidir las Asambleas junto con los restantes miembros del Consejo General, interactuará con los poderes públicos, instituciones o personas en general. Asimismo notificará las resoluciones que dicte el Consejo que preside.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo General durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto de la forma que determine el Estatuto.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 13.- Es obligación del Tribunal fiscalizar y denunciar irregularidades que decreta el ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones al Colegio de ética profesional. Este poder se ejercerá sin perjuicios de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que se elegirán por voto directo, secreto e individual. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos de la forma que determine el Estatuto.

Artículo 14.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, en forma continua. Los miembros del Consejo General no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Artículo 15.- Son funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) dictaminar sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética;
- b) instruir los sumarios correspondientes antes de concluir en la aplicación o no de algunas sanciones;
- c) elevar las reconsideraciones cuando éstas fueran solicitadas para darles tratamiento a través del Tribunal de Disciplina, a través del procedimiento que establezca el Estatuto y el Código de Ética.

Artículo 16.- Las sanciones siempre fundadas del Tribunal de Disciplina, se aplicarán por simple mayoría de votos que darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina, asimismo, se otorgará la posibilidad del recurso jerárquico en subsidio o de apelación ante el Ministerio de Salud y Ambiente. Pudiendo optarse también por la vía judicial cuando quede habilitada la misma. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la notificación.

Bajo ningún concepto podrá ser aplicada una sanción sin un sumario previo, instruido por el consejo. Luego de esto, deberá ser citado para comparecer dentro del término de diez (10) días para poder ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

Artículo 17.- Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa que no podrá exceder el valor de cincuenta (50) cuotas sociales;
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años;
- e) inhabilitación en el ejercicio profesional.

El orden precedentemente establecido no importa su aplicación en sentido cronológico, sino que la imposición de cualquiera de ellos es potestad del Tribunal de Disciplina, el cual en todos los casos, deberá dar los fundamentos de sus decisiones.

El Ministerio de Salud y Ambiente dará su colaboración al Colegio cuando le sea requerida para el cumplimiento de las sanciones impuestas.



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 18.- Serán recursos económicos del Colegio:

- a) el derecho de inscripción en la matrícula o re-inscripción;
- b) las cuotas de quienes voluntariamente se asocien al Colegio;
- c) los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la ley;
- d) el importe de las multas;
- e) los legados, donaciones y subvenciones;
- f) el aporte adicional que fije la Asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos;
- g) tasas correspondientes a servicios prestados, los provenientes del cobro de los servicios prestados a los profesionales por liquidaciones, facturación y gestión de cobro a obras sociales u otros entes;
- h) el Colegio podrá realizar donaciones a instituciones con personería jurídica de bien público y que se encuentre empadronadas ante la AFIP, y exenta del impuesto a las ganancias por este organismo nacional.

Artículo 19.- Es obligación de los matriculados el pago de la matrícula, con la periodicidad que fije el Estatuto. Es obligación de los asociados voluntariamente al Colegio, el pago de las cuotas y de los aportes establecidos por Asamblea para regímenes de previsión social o fines análogos y la mora o el incumplimiento en que incurran aquellos configurará una infracción susceptible a dar lugar al ejercicio del poder disciplinario. El Consejo General podrá exigir por vía de apremio en los términos del Código de Procedimiento Civil cualquier prestación económica a cargo de los colegiados, sirviendo como título ejecutivo el certificado sobre monto respectivo suscripto por el Presidente y el Secretario del Consejo General.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 20.- Cada dos (2) años y en la forma que lo establezca el Estatuto se elegirá el Tribunal de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización social de la institución y estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

MATRÍCULA

Artículo 21.- Todos los que ejerzan la profesión de Bioquímicos en la provincia de Santa Cruz tienen la obligación de inscribirse en la matrícula que otorga el Colegio. Esta inscripción será un requisito previo y obligatorio para poder ejercer la profesión.

Artículo 22.- Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo General lo comunicará a la Autoridad Sanitaria correspondiente con los datos de



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

identificación y número de matrícula que le hubiese correspondido. El Ministerio de Salud y Ambiente requerirá para todo trámite oficial que deban realizar los Bioquímicos la certificación del estado de matrícula extendida por el Colegio de Bioquímicos.

Artículo 23.- El Bioquímico cuya matrícula hubiese sido cancelada podrá reinscribirse al desaparecer las causas de la cancelación.

Artículo 24.- La matrícula será cancelada:

- a) por fallecimiento;
- b) por enfermedad que lo inhabilite para ejercer la profesión;
- c) por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina;
- d) por pedido del interesado.

Toda Resolución de cancelación de matrícula deberá comunicarse de forma inmediata al Consejo General.

Artículo 25.- El Colegio de Bioquímicos de Santa Cruz no otorgará matrícula en los siguientes casos:

- a) a los profesionales que hubieren sido condenados a pena que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta profesional, mientras subsista la sanción;
- b) a los profesionales excluidos de la profesión por ley o por un fallo de cualquier Tribunal Disciplinario de la República, mientras subsista la sanción;
- c) a los profesionales que estuvieran matriculados en otras jurisdicciones.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Artículo 26.- Son deberes de los asociados:

- a) comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de producido;
- b) desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueran encomendadas por el Consejo General, salvo imposibilidad que se acredite;
- c) comparecer ante el Consejo General, cada vez que éste lo requiera salvo causa debidamente justificada.

Artículo 27.- Son derechos de los asociados:

- a) participar de las elecciones de los cargos en los órganos directivos del Colegio, eligiendo o siendo electo, siempre que se cumplan con las condiciones que fija la presente y las reglamentaciones del Estatuto;
- b) proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional;
- c) formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina;



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

- d) dirigir consultas de orden profesional al Consejo;
- e) usar todas las instalaciones del Colegio, previa autorización del Consejo General.

Artículo 28.- Es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión del Bioquímico, sin perjuicio de la tutela que ejerza el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia.

Artículo 29.- A los efectos de esta ley entiéndase por ejercicio profesional Bioquímico el ofrecimiento o realización de servicios, recetas, análisis, consultas, estudios, pericias, direcciones técnicas de establecimientos, o el desempeño de cargos, funciones, docencia, comisiones o empleos remunerados o no, que requieran el conocimiento científico o técnico que emanan de la posesión del Título Universitario de Bioquímico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, los Bioquímicos deberán convocar a Asamblea, con el objeto de designar una Comisión Provisoria que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicha Comisión Provisoria deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y aprobar el Estatuto y Código de Ética como así también elegir las autoridades provisorias las que asumirán la representación del Colegio en todo lo conducente a la constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de las previstas en la presente ley.

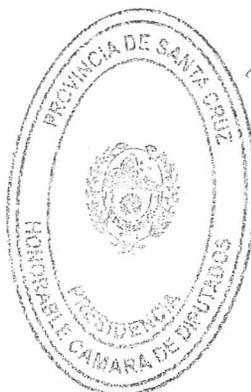
Artículo 31.- Aprobado el Estatuto, se seguirá el procedimiento que el mismo determine en concordancia con esta ley a fin de elegir a las autoridades del Consejo General, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas. Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones, las autoridades provisorias pondrán en posesión de sus cargos a los colegiados que hubieran resultado electos.

Artículo 32.- DERÓGASE la Ley 1330 y toda norma que se contraponga con esta ley.

Artículo 33.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 13 de octubre de 2016.-


PABLO ENRIQUE NOCERA
 Secretario General
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 Provincia de Santa Cruz




JOSE RAMÓN BODLOVIC
 Vicepresidente 1º
 Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Santa Cruz

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 04 NOV 2016

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se crea el Colegio de Bioquímicos de la provincia que funcionará como persona jurídica de derecho público "con independencia de los poderes públicos" para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general especificados en la misma (cfr. art. 1);

Que el Colegio estará integrado por todos los bioquímicos que ejerzan dicha profesión en la provincia, siempre que hayan obtenido la matrícula correspondiente, avalada por el Ministerio de Salud y Ambiente (cfr. art. 2);

Que la Asamblea General, el Consejo General y Tribunal de Disciplina constituyen las autoridades del Colegio de Bioquímicos;

Que el Tribunal de Disciplina tiene a su cargo la obligación de fiscalizar y denunciar irregularidades en el ejercicio de la profesión y el decoro profesional por lo cual la ley le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones al código de ética, ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al resto de los poderes públicos;

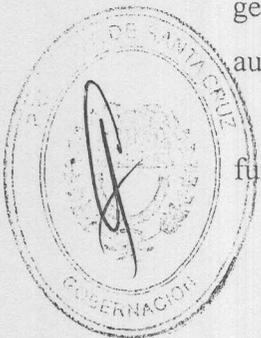
Que el artículo 18 regula los recursos económicos del Colegio;

Que el artículo siguiente establece que es obligación de los profesionales el pago de la matrícula con la periodicidad que fije el Estatuto, señalando asimismo que "es obligación de los asociados voluntariamente al Colegio, el pago de las cuotas y de los aportes establecidos por la asamblea para regimenes de previsión social y fines análogos";

Que por último se establece que los bioquímicos deben convocar a una asamblea general que designe una comisión provisoria que active el mecanismo de selección de autoridades previsto en la ley, previa aprobación del régimen estatutario;

Que el plexo legal sancionado regula la creación del Colegio de Bioquímicos que funcionará en el ámbito de la provincia, derogando expresamente la Ley N° 1330 que ratificó la

///



2159

PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

creación del Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos dispuesta por Decreto N° 1727/69;

Que se asigna al colegio el carácter de “persona jurídica de derecho público con independencia de los poderes públicos”, terminología que si bien no se ajusta a la actual denominación que utiliza el Código Civil y Comercial de la Nación, obedece a razones de interés público vinculadas a la tutela del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con la prestación de servicio de salud;

Que la ley regula el ejercicio de la profesión de bioquímicos facultando al colegio a conceder la matrícula habilitante para el ejercicio;

Que sin embargo el artículo 2 establece que la matrícula otorgada por el Colegio “debe ser avalada por el Ministerio de Salud y Ambiente”, recaudo excesivo en tanto la función primordial del Colegio consiste esencialmente verificar la legalidad y validez del título expedido;

Que si bien el Ministerio de Salud y Ambiente ejerce la tutela de la salud pública y el poder de policía sanitario, debiendo mantener un registro actualizando de los profesionales habilitados para el ejercicio, (conforme surge el artículo 22) la acreditación del cumplimiento de los requisitos para extender la matrícula debe quedar bajo competencia y resorte exclusivo del Colegio de Bioquímicos;

Que por ello corresponde el veto del artículo 2, proponiendo texto alternativo;

Que por otro lado el artículo 13 que regula las funciones del Tribunal de Disciplina adolece de defectos de redacción que deben ser subsanados con el veto y propuesta de texto alternativo;

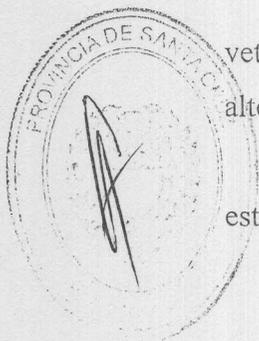
Que la regulación del procedimiento ante el Tribunal de Disciplina contenida en los artículos 15 y 16 resulta sumamente confusa, estableciendo canales recursivos ante autoridades estatales que no tienen competencia para ello;

Que a fin de dar mayor precisión técnica a los dispositivos enunciados corresponde el veto del inciso c) del artículo 15 y el veto del artículo 16, proponiendo en ambos casos texto alternativo;

Que seguidamente a enumerar los recursos económicos del colegio el artículo 18 establece que el mismo se compone del “*aporte adicional que fije la asamblea para el*

2159

///



PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

sostenimiento de regimenes de previsión social y fines análogos”, entre otros;

Que en consonancia con lo expuesto el artículo 19 determina que es obligación de los matriculados el pago de la matrícula con la periodicidad que establece el estatuto, así como “*el aporte fijado por la asamblea para regimenes de previsión social o fines análogos*”;

Que sin embargo la regulación del régimen especial debe instituirse por disposición legal que determine, entre otros aspectos, los órganos de dirección y fiscalización del sistema previsional para profesionales bioquímicos, así como los recursos que financiaran el sostenimiento del régimen jubilatorio;

Que en suma el adicional por “aporte provisional” que regula los artículos 18 inciso f) y artículo 19 – en su parte pertinente – no puede ser fijado por la Asamblea General del Colegio, tornándose inexigible su cumplimiento;

Que por ello corresponde el veto del inciso f) del artículo 18 y el veto del artículo 19 – en su parte pertinente – proponiendo texto alternativo;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 106° y 119° inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la Ley sancionada, procediendo al veto del inciso f) del artículo 18 y al veto de los artículos 2, 13, 15 inciso c), 16 y 19 proponiendo texto alternativo, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1430/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el artículo 2 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2°: el Colegio de bioquímicos, estará integrado por los bioquímicos que ejerzan su profesión en la Provincia de Santa Cruz, en algunas de las formas establecidas en la presente Ley, siempre y cuando hayan obtenido la matrícula correspondiente expedida por

///

**2159**

PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

el mismo”.

Artículo 2°.- VÉTASE el artículo 13 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 13°: es obligación del Tribunal fiscalizar y denunciar irregularidades que detecte en el ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar las transgresiones al Código de Ética. Éste poder ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos”.

Artículo 3°.- VÉTASE el artículo 15 inciso c) de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 15° inciso c) garantizar en el marco de la investigación sumarial el cumplimiento del debido proceso legal, debiendo citar al imputado a comparecer para que éste ejerza el derecho de defensa que le asiste.

Artículo 4°.- VÉTASE el artículo 16 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 16°: las sanciones debidamente fundadas del Tribunal de Disciplina se aplicarán por simple mayoría de votos, siendo susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo órgano. Contra dicha sanciones procederá además el recurso de apelación por ante el juzgado provincial de primera instancia con competencia en materia laboral con asiento en el lugar del domicilio del profesional.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles desde la notificación”.

Artículo 5°.- VÉTASE el inciso f) del artículo 18 de la ley del Visto, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

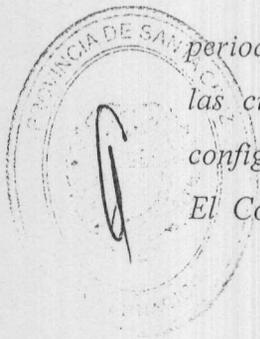
Artículo 6°.- VÉTASE el artículo 19 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 19°: es obligación de los matriculados el pago de la matrícula, con la periodicidad que fije el Estatuto, es la obligación de los asociados voluntariamente el pago de las cuotas que se establezcan. La mora o el incumplimiento en que incurran aquellos configurará una infracción susceptible de habilitar el ejercicio del poder disciplinario.

El Consejo General podrá exigir por vía de apremio en los términos del Código Procesal

///

2159



PODER EJECUTIVO

///-5-

Civil y Comercial de la provincia, cualquier prestación económica a cargo de los colegiados, sirviendo como título ejecutivo el certificado en el que conste el monto respectivo suscripto por el Presidente y Secretario del Consejo General.

Artículo 7°.- **PROMÚLGASE PARCIALMENTE** bajo el N° 3506 la Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del año 2016, mediante la cual se crea el Colegio de Bioquímicos, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Artículo 9°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-



CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
a/c del Desp. del Ministerio de Salud y Ambiente




Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

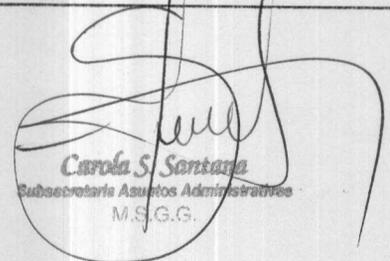
DECRETO

N°

2159

/16:-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original tendo ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Despacho. M.S.G.G. Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz



Carolina Santara
Subsecretaria Asuntos Administrativos
M.S.G.G.